



9^{na}
EDICIÓN
Del 11 al 13
de septiembre
de 2019

MODELO DE LAS NACIONES UNIDAS DE LA UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO



UNIVERSIDAD
DEL PACÍFICO
FACULTAD DE DERECHO



DEBATES REALES, PARA LÍDERES GLOBALES

GUÍA DE ESTUDIO

Sesión del 11, 12 y 13 de septiembre de 2019
Modelo de las Naciones Unidas de la Universidad del Pacífico



RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD TRANS*

Consejo de Derechos Humanos

Directora: Carolina Neyra

Directora adjunta: Jacqueline St. Laurent

Septiembre 2019

Estimados delegados,

¡Bienvenidos a la novena edición del Modelo de Naciones Unidas de la Universidad del Pacífico!

Mi nombre es Verónica Díaz y nuevamente tengo el honor de ser su Secretaria General. Como exalumna de esta casa de estudios, es sumamente gratificante poder participar en la organización de uno de los eventos de Modelo de Naciones Unidas más grandes del país.

Soy parte de la familia UP MUN desde el año 2013, año en el cual participé por primera vez como delegada en una competencia de Modelo de Naciones Unidas a nivel universitario. A partir de esta primera experiencia continúe participando en UP MUN como delegada del equipo *Peruvian Debate Society* en el año 2014, como entrenadora en el año 2016 y directora en el año 2017. Junto a este equipo debatí en el *Harvard National Model United Nations* y *Harvard National Model United Nations- Latin America* y luego también fui entrenadora para ambas conferencias.

Los Modelos de Naciones Unidas son un gran espacio de aprendizaje académico y personal. Las experiencias dentro y fuera de comité son algunas de aquellas que más me han desafiado como persona, en las cuales he logrado conocerme mejor a través de mis facetas como delegada, entrenadora y directora. Como egresada de Economía, tengo una profunda vocación por identificar soluciones efectivas para resolver problemas que afectan a nuestra sociedad. En este sentido, confío que UP MUN es un escenario que desarrolla el pensamiento crítico, la empatía y la búsqueda de soluciones efectivas en miras a cuestionar y resolver problemáticas internacionales y nacionales. He sido testigo de cómo algunas iniciativas MUN se han vuelto proyectos reales y cómo líderes de comité, ponen en buen uso las herramientas desarrolladas en este espacio, para volverse líderes globales.

UP MUN busca que los temas de discusión contengan materias de suma relevancia a nivel internacional, pero que reflejen el contexto de nuestro ámbito local. El año pasado contamos con delegados de más de 40 carreras distintas, de más de 30 universidades públicas y privadas y de 13 regiones del país, y esperamos que cada año la conferencia siga creciendo.

Quiero cerrar esta carta agradeciendo y reconociendo al gran equipo que ha trabajado todos estos meses en la preparación de UPMUN: a todos sus directores y directores adjuntos, por ponerle su sello personal a cada guía y el arduo trabajo, a Carlos Zelada por haber depositado su confianza en mí y lograr que esta conferencia sea lo que es próximo a sus diez años, y finalmente a su Secretario General Adjunto, Augusto Dannon, por ser mi apoyo incondicional y enseñarme todos los días.

Les deseo la mejor y que disfruten este 11, 12 y 13 de septiembre.

¡Nos vemos pronto!

Verónica Díaz Hinostroza
Secretaria General

Novena edición del Modelo de las Naciones Unidas de la Universidad del Pacífico

Estimadxs delegadxs,

Mi nombre es Carolina M. Neyra Sevilla y seré su directora en el Consejo de Derechos Humanos para la novena edición de UP MUN. Mi experiencia en el MUN inició hace más de cinco años en el Equipo de la Universidad del Pacífico. Desde ese momento he participado en debates nacionales e internacionales, HNMUNLA 2015 y HNMUN 2016 y 2017, y he sido directora adjunta y directora de diferentes comités.

Paralelamente, soy Bachiller en Derecho por la Universidad del Pacífico (UP). Parte de mi trayectoria profesional se ha desarrollado en el Centro de Investigación de mi casa de estudios investigando temas de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente aquellos relacionados con los derechos de personas LGTBIQ* y el desarrollo del derecho al agua en el Perú. Además, me he desempeñado como pasante en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por otro lado, a lo largo de mi carrera he participado en diferentes actividades académicas como la Competencia Eduardo Jiménez de Aréchaga (CEJA) en Costa Rica, el Concurso Interamericano de Derechos Humanos en Washington D.C. y he formado parte de la revista jurídica “Forseti”.

Este año el tema que nos convoca es el Reconocimiento de la identidad trans*. Es importante tomar en cuenta que las afectaciones sufridas por personas trans* no se reducen a la mera negación de su identidad sino, sobre todo, a las consecuencias negativas derivadas de dicha situación, como la constante discriminación y a negativas en el acceso a la educación, salud, trabajo y otras áreas de básica necesidad para su vida. Una situación que, sin duda, alimenta el círculo de marginación social y económica en la que se ven obligadas a desarrollarse. Lamentablemente, a pesar de ello, la mayoría de Estados no cuenta con un marco normativo que las ampare ni con políticas públicas que hagan frente a dicha problemática. Peor aún, en muchos países aún se mantiene una visión criminalizadora de la identidad trans* bajo la cual se persigue constantemente a aquellas personas por ser quienes son.

En esta novena edición, tengo la oportunidad de trabajar junto con Jacqueline St. Laurent, quien será su Directora Adjunta. Jacqueline es estudiante de cuarto año de la Universidad del Pacífico y es practicante de la Clínica Jurídica de la misma casa de estudios. Su experiencia en el Modelo de Naciones Unidas también inició al unirse al Equipo de la Universidad del Pacífico en el 2016. A partir de esa fecha, ha participado en HNMUN 2017, 2018 y 2019 así como en diferentes debates nacionales. Ambas consideramos que este comité representa una oportunidad para discutir y atender los problemas que afectan a una de las poblaciones más invisibilizadas en el mundo, que son víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos. Esperamos que el debate, además de técnico, sea especialmente sensible con el tema y con las variables culturales, étnicas, socioeconómicas, entre otras que afectan a las personas con identidades diversas. Por otro lado, esperamos que ustedes superen las limitaciones del Derecho para así llegar a soluciones diplomáticas que se apoyen en mecanismos alternativos que a su vez sean efectivos.

¡Los esperamos en la novena edición UP MUN 2019!

Carolina M. Neyra Sevilla

Directora del Consejo de Derechos Humanos

Novena edición del Modelo de las Naciones Unidas de la Universidad del Pacífico

Guía de estudio: Reconocimiento de la identidad trans*

Consejo de Derechos Humanos

Directora: Carolina Neyra

Directora adjunta: Jacqueline St. Laurent

Contenido de la guía de estudio

1.	INTRODUCCIÓN.....	6
A.	Acerca del Consejo de Derechos Humanos	6
B.	Definición del problema	9
2.	DISCUSIÓN DEL PROBLEMA	12
A.	Causas de la penalización y la falta de reconocimiento de la identidad.....	12
B.	Estado de la cuestión.....	15
C.	El desarrollo del reconocimiento de la identidad trans* desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	20
D.	Ausencia de información disponible.....	21
E.	Consecuencias de la falta de reconocimiento de la identidad	22
3.	ACCIONES PREVIAS DE LAS NACIONES UNIDAS.....	23
4.	POSIBLES POSICIONES POR BLOQUES.....	26
5.	POSIBLES SOLUCIONES	27
6.	SUGERENCIAS PARA MAYOR INVESTIGACIÓN.....	28
7.	PREGUNTAS QUE TODO PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEBE RESPONDER	29
8.	FUENTES CITADAS Y CONSULTADAS.....	30

1. INTRODUCCIÓN

Para la gran mayoría de personas el reconocimiento de su identidad no resulta problemático. Sin embargo, para aquellas personas con identidades diversas éste representa un tema altamente complejo al (i) no encontrar en el lugar donde habitan mecanismos que permitan su reconocimiento o, de existir, (ii) demandan una serie de requisitos violatorios a sus derechos humanos. Peor aún, a esta situación se suma el crítico marco legal – e incluso fáctico – bajo el cual aún muchos países continúan penalizando a aquellas personas con identidades no normativas.

De esta manera, además de verse obligadas a vivir bajo el manto de la muerte civil que les impide acceder a servicios públicos de básica necesidad como salud, educación, trabajo, entre otros, muchas personas con identidades diversas se enfrentan diariamente a circunstancias particulares que las exponen a experiencias discriminatorias que terminan por perpetuar el círculo de pobreza y marginación en el que viven.

El presente documento abordará, en un inicio, las causas que penalizan e impiden el reconocimiento de estas identidades para luego presentar los diferentes escenarios bajo los cuales estas personas se desarrollan. En este sentido, se mostrarán desde los marcos normativos más restrictivos del reconocimiento de la identidad de género hasta aquellos que son más garantistas de sus derechos humanos. Posteriormente, se evidenciarán los impactos negativos derivados de la falta de reconocimiento de su identidad.

Por otro lado, es importante resaltar que, siendo un tema que recientemente ha generado un ánimo de alarma por parte de la comunidad internacional, la información disponible sobre el tema es aún limitada. De acuerdo al último informe presentado por el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (Experto independiente contra la violencia y discriminación, en adelante), *“no existen estimaciones precisas sobre la población mundial afectada por la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual o la identidad de género”* [1, p. 5].

En este sentido, deberán proponer soluciones que, además de atender el tema que nos convoca, busquen terminar con el ciclo de desinformación. Como desafíos adicionales, tendrán que (i) pensar en estrategias ajenas al Derecho que permitan contrarrestar efectivamente los perjuicios de no ser reconocidos y (ii) prestar especial atención a las variables culturales, étnicas, socioeconómicas y otras que afecten tanto a su país como a las personas con identidades diversas.

A. Acerca del Consejo de Derechos Humanos

A partir de la resolución 60/251 de 2006 de la Asamblea General, se creó el Consejo de Derechos Humanos (CDH): el principal órgano intergubernamental de las Naciones Unidas *“responsable de promover el respeto universal por la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas, sin distinción de ningún tipo y de una manera justa y equitativa”* [2, p. 2]. Por medio de dicha resolución, el CDH

sustituyó a la Comisión de Derechos Humanos, órgano subsidiario del Consejo Social y Económico que existió por más de 60 años, en todas sus funciones y atribuciones [2].

Con el propósito de alcanzar dichos lineamientos, el CDH se encarga de (i) abordar todas las violaciones de derechos humanos que se produzcan por medio de un foro multinacional, (ii) responder a emergencias y (iii) realizar recomendaciones a los Estados miembros sobre la efectiva implementación de los derechos humanos [3, p. 1].

Respecto a su composición, éste se encuentra conformado por 47 Estados miembros que permanecen por un periodo de tres años y son escogidos a partir de una distribución geográfica que busca representar a los cinco grupos regionales [2]. En esta edición de UPMUN, sin embargo, también participarán algunos países que, a pesar de no encontrarse en la composición actual del CDH, son relevantes para la discusión del tema.

Además de los Estados miembros, otros agentes – denominados como Observadores – pueden participar en las sesiones: Estados no miembros, Organizaciones Intergubernamentales, Instituciones Nacionales de Derechos Humanos y Organizaciones no Gubernamentales (ONG) [2]. Por otro lado, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) actúa como secretaria del CDH – tal como lo hizo con la Comisión de Derechos Humanos – y se encuentra conformada por un presidente, quien para el periodo 2019 es Coly Seck de Senegal, y cuatro vicepresidentes [3, pp. 3-4].

Para efectos de orientar su labor y establecer detalladamente los procedimientos y mecanismos a su cargo, el CDH adoptó, por medio de la resolución 5/1, el documento “Construcción institucional del Consejo de Derechos Humanos”. Con dicho recurso, se establecieron como organismos subsidiarios el (i) Mecanismo de Examen Periódico Universal (EPU), (ii) los Procedimientos Especiales, (iii) el Comité Asesor y (iv) el Procedimiento de Denuncia [4]. Cada una para efectos de atender de manera preventiva y reactiva las vulneraciones a los derechos humanos.

Mecanismo de Examen Periódico Universal (EPU)

El EPU es el único mecanismo que permite a los propios Estados evaluar la situación de derechos humanos de los 193 Estados Miembros de Naciones Unidas [4]. Además de examinar los avances y retos que éstos enfrentan, parte de los objetivos del examen se encuentra dirigido a (i) fortalecer la capacidad y la asistencia de los Estados, (ii) intercambiar mejores prácticas implementadas por otros Estados y actores interesados y (iii) apoyar la cooperación en la promoción y protección de los derechos humanos [4].

Luego de publicado los resultados del examen se espera que, como parte del proceso, los Estados examinados señalen cuáles son aquellas recomendaciones que cuentan con su apoyo e informen sobre las medidas que tomarán para implementarlas. De acuerdo al CDH, estas medidas responden a un promedio del 75 por ciento del total de recomendaciones recibidas [3, p. 8]. De igual manera, se ha

señalado que desde que el EPU inició sus actividades en 2008, los 193 Estados miembros han participado en dicho proceso.

En este sentido, el EPU ha sido considerado como uno de los logros más innovadores e importantes del consejo al buscar una igualdad de trato entre los Estados Miembros [3, p. 8].

Procedimientos Especiales

A comparación del EPU, los Procedimientos Especiales están conformados por diferentes tipos de mandatos – Relatores Especiales, Expertos Independientes y Grupos de Trabajo – dirigidos por titulares con un (i) conocimiento especializado en el tema, (ii) experiencia en la esfera del mandato, (iii) independencia, (iv) imparcialidad, (v) integridad personal y (vi) objetividad [4]. Es decir, especialistas que trabajan a título personal y no a nombre de ningún Estado Miembro. Dichos titulares pueden ser convocados por medio de (i) gobiernos, (ii) grupos regionales que operan dentro del sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas, (iii) organizaciones internacionales o sus oficinas, (iv) organizaciones no gubernamentales, (v) otros órganos de derechos humanos y (vi) candidaturas individuales [4].

Como parte de sus funciones (i) visitan a los países, (ii) envían comunicaciones a los Estados y a otros interesados sobre las denuncias de violaciones o abusos de los derechos humanos, (iii) llevan a cabo estudios temáticos, (iv) organizan consultas de expertos, (v) contribuyen en la elaboración de normativa internacional, (vi) promocionan y sensibilizan a la población y (viii) brindan asesoría en materia de cooperación técnica [5]. A la fecha, existen 56 mandatos activos divididos en 44 mandatos temáticos [6] y 12 mandatos de países [7].

Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos

De acuerdo a su resolución constitutiva, el Comité Asesor funciona como un “grupo de reflexión” del CDH que, además, trabaja bajo su dirección [4]. Con un total de 18 miembros, su objetivo es lograr que el consejo tenga a su disposición los mejores conocimientos especializados basándose en estudios e investigaciones [4].

Procedimiento de Denuncia

El procedimiento de denuncia del CDH es un mecanismo creado “*para abordar los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de todos los derechos humanos y de todas las libertades fundamentales que se produzcan en cualquier parte del mundo y en cualquier circunstancia*” [4, p. 10]. Su creación tuvo como base fundacional a la resolución 1503 del Consejo Económico y Social de 27 de mayo de 1970, que regulaba el antiguo procedimiento de denuncia que fue posteriormente revisada por la resolución 2000/3 del 2000, con el objetivo de mejorarlo y asegurar que este sea imparcial, objetivo, eficiente, orientado a las víctimas y oportuno.

En cuanto a su conformación, este mecanismo cuenta con dos grupos de trabajo distintos – Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones y Grupo de Trabajo sobre las Situaciones – que tienen como rol

examinar las comunicaciones y señalar cuáles son “*los cuadros persistentes de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*” [4, p. 10]. Es importante tomar en cuenta que este es el único procedimiento universal de denuncia que (i) abarca todos los derechos humanos y (ii) alcanza a los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas. Por otro lado, se estima que anualmente se presentan un promedio de 3.400 comunicaciones ante este mecanismo [3, p. 14].

Adicionalmente a estos cuatro mandatos, el consejo también puede crear comisiones de investigación y misiones de determinación de los hechos establecidas por mandato de las Naciones Unidas. El objetivo de ambos organismos es responder a situaciones de graves violaciones del Derecho Internacional Humanitario y Derecho Internacional de los Derechos Humanos al margen de si estas son prolongadas o derivan de acontecimiento súbitos para efectos de promover la responsabilidad internacional por las vulneraciones cometidas y combatir la impunidad [8]. A la fecha el CDH ha creado 29 comisiones y misiones de investigación, de las cuales 7 se encuentran activas [3]. De igual manera, ha establecido un mecanismo subsidiario de expertos que proporciona conocimientos temáticos especializados y foros que funcionan como una plataforma para el diálogo y cooperación. Actualmente existen cinco de estos mecanismos: Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas [9]; Foro sobre cuestiones de las minorías [10]; Foro Social [11]; Foro sobre empresas y derechos humanos [12]; y Foro sobre derechos humanos, democracia y estado de derecho [13].

En cuanto al sistema de votación del CDH, los únicos que tienen la potestad de votar sobre los proyectos de resolución son los Estados Miembros [3]. A la fecha, el CDH ha adoptado más de 1.600 textos que han abarcado una amplia gama de temas, así como la situación de determinados países [3]. De igual manera, es importante tener en cuenta que, de los 193 Estados miembros de Naciones Unidas, 114 países son miembros de la CDH lo que demuestra la legitimidad del comité para discutir sobre las violaciones a los derechos humanos cometidas [3].

Para esta edición de UP MUN, el comité discutirá y realizará las recomendaciones correspondientes a la problemática del reconocimiento de la identidad trans* en el marco de un foro multinacional. De esta manera, la dinámica de la conferencia no se adaptará al funcionamiento de ninguno de los organismos subsidiarios mencionados previamente. Ello, sin embargo, no excluye la posibilidad de que por medio de noticias o actualizaciones en el tema se mencione la participación de alguno de dichos mecanismos.

B. Definición del problema

Para quienes no se identifican como cisgénero, término que comprende a aquellas personas cuya identidad de género coincide con el sexo que fue asignado al nacer [14, pp. 61-62], el reconocimiento de su identidad resulta altamente problemático. A nivel normativo, muchos países (i) persiguen penalmente a aquellos que no encajan en el sistema cisnormativo, entendido como “*la expectativa de que todas las personas son cissexuales (o cisgénero), que aquellas personas a las que se les asignó masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres*” [15, p. 41], y/o (ii) se niegan a reconocer su identidad de género a nivel jurídico.

Si bien es cierto que diferentes países cuentan con mecanismos normativos de reconocimiento de la identidad, estos muchas veces solicitan el cumplimiento de una serie de requisitos altamente invasivos como cirugías, esterilizaciones forzadas, demostrar la condición civil de soltero y certificación médica [16]. De esta manera, son pocos los países que permiten un acceso libre de violencia y discriminación al reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de dicho escenario, además de ser negativos, se presentan a diferentes escalas. Por un lado, la privación de un documento que permita su identificación, aumenta las dificultades prácticas cuando se solicita un empleo, vivienda, crédito o prestaciones del Estado o cuando viajan al extranjero [16]. Por otro lado, la misma carencia, también da lugar a violaciones de derechos humanos como *“tortura y malos tratos en los centros médicos y de detención, violencia sexual y tratamientos médicos impuestos bajo coacción”* [17, pp. 7-8]. Estas implicancias serán abordadas en la sección de Discusión del problema.

Para abordar apropiadamente la discusión del comité resulta de suma importancia conocer aquellos términos asociados al tema. En primer lugar, debe prestarse atención al desarrollo conceptual que se ha hecho alrededor del término “sexo” como una construcción social que trasciende lo biológico. De esta manera se ha establecido que *“la asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, a las personas se les asigna socialmente un sexo al nacer con base en la percepción que otras personas tienen sobre sus genitales”* [15, p. 30]. Por ello, *“clasificar a una persona como hombre o mujer es una decisión social”* [15, p. 30] que se puede apoyar en conocimientos científicos que, a su vez, son afectados por las creencias previas que se tiene sobre el género [15, p. 30].

Por otro lado, se debe anotar que a la fecha no existe ninguna herramienta jurídica adoptada por la comunidad internacional que determine el contenido de la “identidad de género”. Sin embargo, a partir de un documento generado por un grupo internacional de especialistas se crearon los Principios de Yogyakarta, que son una serie de principios que *“se ocupan de una amplia gama de normas de derechos humanos y de su aplicación a las cuestiones relativas a la orientación sexual y la identidad de género”* y *“afirman las normas legales internacionales vinculantes que todos los Estados deben cumplir”* [18, p. 7].

De acuerdo a esta herramienta, la identidad de género es la *“[v]ivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”* [18, p. 8].

De esta manera, todas las personas cuentan con una identidad de género. Algunas personas podrán identificarse como cisgénero, término desarrollado al inicio de la sección, mientras que otras con una identidad diferente a aquella. En el presente documento, adoptaremos el término acuñado por Avery Tompkins: trans* (con un asterisco) [19, pp. 26-27], que incluiría a otras identidades que el sistema cisonormativo y binario no toma en cuenta como personas *queer*, no binarias, neutros, fluidos, etc. De igual manera, podrán utilizar términos neutrales como “personas con identidades diversas” o “no normativas”.

Otro término al cual debe prestarse atención es el de “expresión de género” que ha sido definido bajo los Principios de Yogyakarta +10. Estos son una serie de nuevos principios que, si bien no modifican aquellos establecidos en 2007, incorporan nuevas definiciones. De esta manera, ha definido dicho concepto de la siguiente manera:

La presentación del género de cada persona a través de la apariencia física – que incluye la vestimenta, peinado, accesorios, cosméticos – así como manierismos, la forma de hablar, el comportamiento, nombres y referencias personales, y tomando en consideración que la expresión de género puede o no ajustarse a la identidad de género de la persona [20, p. 6].

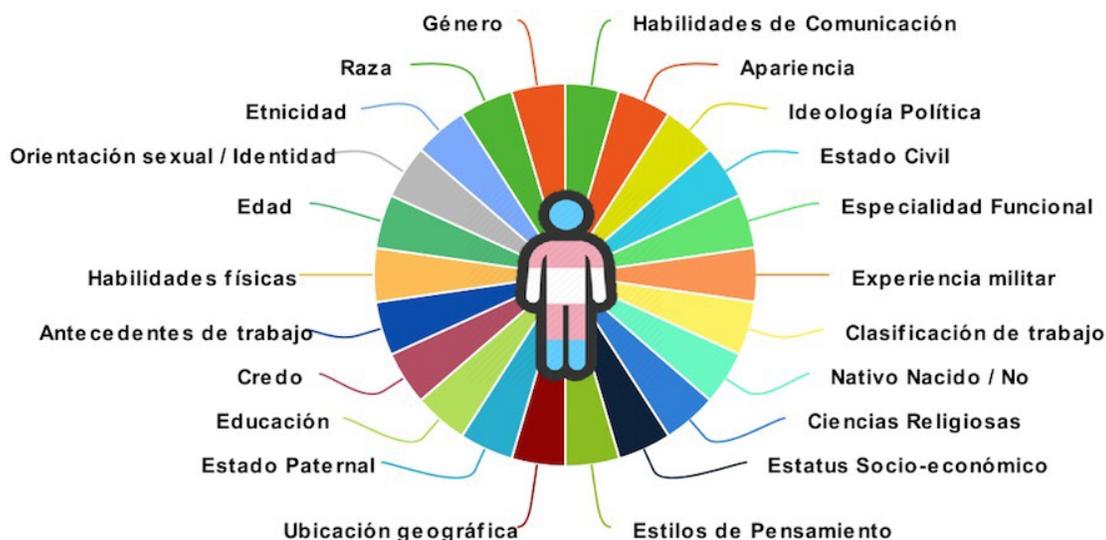
Tal como se puede observar, la identidad de género resulta un concepto altamente complejo al existir una gran diversidad de identidades. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que los términos mencionados previamente no representan a todas las personas. Ello, sobre todo, por haber nacido desde una visión occidental de la identidad. De esta manera, se deberán tener en cuenta que las identidades varían de acuerdo al espacio en el que uno se encuentre y por su cultura o tradición histórica. Algunas de estas identidades y expresiones son los *Ashjira* (Bangladesh, India y Pakistán), *travesti* (Argentina y Brasil), *waria* (Indonesia), *okule* y *agule* (República Democrática del Congo y Uganda), *muxe* (México), *fa'afafine* (Samoa), *kathoey* (Tailandia) o “doble espíritu” (indígenas norteamericanos) [17, p. 3] y demás. Cada una con un sentido y definición particular que deberá ser tomado en cuenta.

El tema se complejiza aún más de tomarse en cuenta que todas las personas son “intersectadas” por una serie de categorías que las hacen más vulnerables como la raza, el origen étnico, el nivel socioeconómico, la religión, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual, la situación migratoria, etc. Así, como señaló un interesado al experto independiente, “*tenemos muchas identidades en un solo cuerpo*” [21, p. 6].

Una de las categorías con mayor impacto es la raza pues se debe recordar que la discriminación por motivos de raza es inseparable de la discriminación *per se* y puede verse agravada sobre la base de otros aspectos de la identidad [22, p. 99]. Por ejemplo, en los Estados Unidos se ha reportado que mujeres trans* afrodescendientes presentan tasas más altas de hostigamiento sesgado y ataques cometidos en su contra (38 por ciento y 15 por ciento, respectivamente) [23].

Consciente de los diferentes niveles de vulnerabilidad, el Experto Independiente ha señalado que para diseñar medidas realmente efectivas “*es importante que las comunidades interesadas estén representadas en toda su diversidad, incluso en lo que respecta a la edad, la raza, la religión, la etnia, la situación migratoria, el nivel de educación y todas las demás identidades que se entrecruzan*” [1, p. 20]. En este sentido, se debe observar a la interseccionalidad como una herramienta de apoyo que nos permite observar con profundidad aquellas variables que hacen a una persona más vulnerable frente a otras. Solo así se podrán plantear soluciones verdaderamente efectivas.

Figura 1: Interseccionalidad



Fuente: Elaboración propia.

2. DISCUSIÓN DEL PROBLEMA

A. Causas de la penalización y la falta de reconocimiento de la identidad

Para entender las dificultades asociadas a la falta de reconocimiento de la identidad de género es necesario reconocer aquellos factores que la causan. Como punto de partida, se debe tomar en cuenta que, tal como lo estableció el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ésta (ausente) práctica – es decir, la falta de reconocimiento de la identidad – tiene su origen en la discriminación basada en la identidad de género [24], especialmente contra personas con expresiones e identidades no normativas. No se debe perder de vista que la discriminación estructural en la que viven responde también a una serie de razones que, a pesar de ser independientes, se interrelacionan y nutren entre sí. A modo de ejemplo, se explicarán cuatro causas que consideramos esenciales.

Binariedad y cisnormatividad de la identidad

De acuerdo al Experto Independiente, a la fecha, aún muchas sociedades presentan una idea errónea bajo la cual afirman la existencia de una “norma de género” asociada a un sistema binario “masculino – femenino” que sería establecido en función al sexo asignado al nacer y al cual, además, se les exigiría que adopten una serie de sentimientos, formas de expresión y comportamiento considerados inherentemente “masculinos” o “femeninos” [17, p. 4]. Como consecuencia, este rígido sistema ha excluido a quienes no logran identificarse dentro de estas dos únicas categorías.

Por otro lado, al igual que la “cisnormatividad”, algunos autores han propuesto conceptos similares como “cisgenderismo”. De acuerdo a Erica Lennon y Brian J. Mistler, ambos relacionados a las Ciencias

Médicas, este concepto es una ideología cultural y sistemática que deniega, denigra o patologiza las identidades de género autopercibidas o no alineadas con el sexo asignado al nacer ni con aquellos comportamientos asociados a su género. Para ambos, su presencia – reflejada en el lenguaje y las normas – habilitan el prejuicio y la discriminación en tanto la naturaleza del “cisgenderismo” es crear, designar y fortalecer la idea de una jerarquía de individuos a los cuales se les castiga si no se amoldan con las expectativas sociales [25, pp. 63-64].

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un mismo sentido, ha hecho explícita la relación entre *“las creencias y prejuicios sociales que perpetúan la idea de que las personas heterosexuales, cisgénero y aquellas que no son intersex son superiores a las personas LGBTP”* [15, p. 50] y la cultura de violencia estructural por identidades de género no normativas y cuerpos diversos [15].

Patologización de las identidades no normativas

Como consecuencia de este sistema binario, las personas con identidades no normativas han sido muchas veces catalogadas como “desviadas”, “inmorales” e incluso “amenazantes” lo que ha justificado, en diferentes ocasiones la violencia y discriminación ejercida en su contra [25].

Paralelamente a esta situación, las personas trans* han sido históricamente patologizadas desde las Ciencias Médicas, una situación que también se ha presentado como una causa de los abusos cometidos en su contra. Tal como fue advertido por el Experto independiente contra la violencia y discriminación, a la fecha existen diversas tradiciones médicas de clasificación de enfermedades [17]. Sin embargo, aquellas que han tenido un mayor alcance son el Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (DSM, por sus siglas en inglés), de la Asociación Estadounidense de Psicología, y el documento denominado Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

En 1980 la tercera edición del DSM incluyó por primera vez a la transexualidad como un trastorno mental. Posteriormente, esta fue incluida en la sección de “trastornos sexuales y de la identidad sexual” del DSV – IV [26]. A la fecha, la edición actualizada ha optado por una nueva definición: “disforia de género”. Un término que, de acuerdo a la organización Stop Transgender Dysphoria, no implica la “des-psicopatologización” de las expresiones, trayectorias e identidades trans* en tanto asocia el proceso de transición a un estado de sufrimiento o estrés [27].

Por otro lado, Mauro Cabral, activista y experto en el tema, ha señalado que *“La verdad es que, en todo el mundo regido material y simbólicamente por el Manual y sus códigos, las personas trans seguimos estando atrapadas en una versión u otra de la enfermedad mental, y seguimos siendo catalogad*s como una especie de sufrientes. Y hay que recordar que los diagnósticos provistos por ese Manual siguen siendo condición imprescindible en muchos países del mundo para acceder a derechos tales como el reconocimiento legal y las modificaciones corporales, las cuales siguen siendo concebidas en este marco, e indefectible, como el “tratamiento” indicado para un sufrimiento diagnosticado, y nunca como un modo biotecnológicamente mediado de expresión de sí”* [28].

La última edición del CIE, la número 11, ha excluido a las identidades trans* del capítulo relativo a los trastornos mentales y del comportamiento [17] para ahora incluirlo dentro de una nueva categoría llamada *“incongruencia de género en la adolescencia y la adultez”* [17, p. 5]. Si bien el Experto Independiente en violencia y discriminación ha señalado que esta categoría *“no se define en términos binarios y no impone estereotipos de género”* [17, p. 5], diferentes organizaciones civiles especializadas en el tema han marcado algunas pautas a considerar. De acuerdo a dichas organizaciones, si bien esta hazaña logra que las identidades diversas sean “des-psico-patologizadas” [29] aún es una solución temporaria e imperfecta al no atender las necesidades en torno a los servicios de salud específica que requieren [30].

Al margen de este cambio, no se debe olvidar que por 28 años el CIE consideró a estas identidades como trastornos mentales. Una situación sin duda riesgosa si se tiene en consideración que la décima edición del CIE fue utilizada por psiquiatras del mundo un 70 por ciento de veces más que otra guía [30].

Los efectos que dichas categorías han propiciado son catastróficos. De acuerdo a lo señalado por el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, *“los diagnósticos de salud mental se han utilizado indebidamente para considerar como patologías determinadas identidades y otros tipos de diversidad”* [31, p. 13] lo que conllevaría a equiparar sus identidades a enfermedades y *“agrava el estigma y la discriminación”* [31, p. 13].

Estigmatización de las identidades no normativas y patrones culturales y religiosos

Como consecuencia de una matriz patologizadora de las identidades trans*, que su vez se alimenta de los estereotipos de género impuestos, muchas sociedades alimentan el marco discriminatorio por medio de la estigmatización de estas personas. Tal como señala Laura Saldivia, la ciencia médica ha jugado un rol central en la opresión o estigmatización de las personas trans* al considerarlas enfermas por no seguir o adaptarse al sistema binario [32, p. 59].

La definición de estigma que ha sido recientemente construida – y que quizás a la fecha constituye el mejor intento – por la Relatora Especial de la ONU sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento establece que:

[E]l estigma se relaciona estrechamente con el poder y la desigualdad, y quienes tienen el poder pueden utilizarlo a su voluntad. El estigma puede entenderse en general como un proceso de deshumanización, degradación, desacreditación y desvalorización de las personas de ciertos grupos de la población (...). El objeto del estigma es un atributo, cualidad o identidad que se considera "inferior" o "anormal". El estigma se basa en una concepción social de lo que somos "nosotros", en contraposición a "ellos", que confirma la "normalidad" de la mayoría mediante la desvalorización de "los otros" [33, p. 5].

Sumado a ello, la relatora ha señalado que muchas veces la cultura, religión y tradición han servido de pretextos para llevar a cabo prácticas estigmatizantes y por ello se debe concientizar sobre aquellas costumbres que se aplican en su nombre [33]. Así, en muchos países, el reconocimiento de la identidad trans* se encuentra condicionado a los patrones culturales o religiosos de cada sociedad. Más aún, si se

toma en cuenta que en algunas experiencias de esta índole pueden encontrar el reconocimiento de las personas trans* contrario a sus principios.

De hecho, el CDH – consciente de la importancia de proteger dichas categorías culturales y religiosas – estableció al momento de crear el puesto de Experto Independiente que se debía garantizar “*al mismo tiempo el respeto del derecho soberano de los países y sus leyes nacionales, las prioridades de desarrollo, los distintos valores religiosos y éticos y los patrimonios culturales de su población, y que debería ser plenamente conforme con los derechos humanos internacionales reconocidos universalmente*” [34, p. 2].

Seguridad jurídica e interés público

Además de los preceptos y prejuicios mencionados previamente, muchos Estados se han apoyado en argumentos que provienen del mundo jurídico para no reconocer la identidad de género. Así, algunas de las justificaciones para restringir el reconocimiento de la identidad de género no normativa han girado en torno al ánimo fraudulento de dicho procedimiento. Por lo tanto, los cambios en la identidad de género podrían presentarse como una amenaza a la seguridad nacional. De acuerdo al razonamiento de los Estados, mantener una identidad continua en el tiempo resulta importante para disuadir el fraude [35].

Esta afirmación se encuentra estrechamente vinculada con la protección del interés público: un factor que, de hecho, ha sido frecuentemente utilizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por ejemplo, en *A.P. Garvon et Nicot v. Francia* – un caso en el que también se discutió si requerir un diagnóstico de disforia para modificar los datos en la partida de nacimiento vulneraba derechos o no – el tribunal determinó que dicho requisito no era contrario al Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El razonamiento del Tribunal, nutrido por los alegatos del Estado francés, determinó que aceptaba dicho requisito en tanto tenía como propósito, por un lado, salvaguardar el interés de quienes se someterían a un proceso hormonal o una cirugía genital (operación irreversible). Es decir, con dicha medida se buscaría evitar un posterior arrepentimiento. Por otro lado, señaló que el interés personal de quienes demandaban se contraponía al interés general. Ello al poner en riesgo el principio de inalienabilidad del estado civil, la fiabilidad y consistencia de los registros de estado civil y seguridad jurídica [36].

B. Estado de la cuestión

Si bien las vulneraciones contra personas trans* o con identidades no normativas se presentan diariamente y de diferentes maneras, esta sección mostrará la situación normativa y fáctica relacionada particularmente a la denegación o reconocimiento de su identidad, con particular énfasis en la penalización de las identidades no normativas y señalando los diferentes matices que dichos procesos presentan en diferentes países.

Denegación de las identidades no normativas

Tal como fue advertido por el Experto Independiente, aún en diferentes países existen tipos penales que castigan a las personas por su identidad o expresión de género. Así, algunos países penalizan el

“travestismo” mientras que otros – por medio de un lenguaje ambiguo – tipifican como delito diferentes formas de identidad y expresión de género: una situación que facilita las detenciones y arrestos arbitrarios [16].

A comparación de las estimaciones oficiales en torno a la tipificación de leyes en contra de las relaciones entre adultos del mismo sexo – al 2016 se estimó que por lo menos 76 países contaban con dicho marco normativo [24] – la criminalización de la identidad de género no cuenta con una cifra exacta. Sin embargo, se estima que al menos 15 países persiguen penalmente a personas con identidades no normativas [37].

Hasta noviembre de 2018, en la región de América del Sur, el único país con un marco normativo que criminalizaba el “travestismo” era Guyana. Sin embargo, a partir de la resolución de un caso en el cual 7 mujeres trans* habían sido declaradas culpables bajo dicho tipo penal, la Corte Caribeña de Justicia determinó que dicha ley era inconstitucional al ser discriminatoria [38].

Dentro de la región asiática, Malasia también criminaliza a las personas trans* bajo el tipo penal de “travestismo” o “suplantación (de la identidad)”. De hecho, en 13 Estados y en los territorios federales – compuesto por Kuala Lumpur, Putrajaya y Labuan – se han emitido Leyes islámicas de la *Sharia* que criminalizan específicamente a mujeres trans* al prohibir expresamente “posar como mujer”. Los hombres trans* no escapan de dicho esquema criminalizador al también ser perseguidos en cinco estados [39]. Kuwait, por su lado, presenta un marco normativo muy parecido por lo que el Comité de los Derechos Humanos ha expresado su preocupación [40].

Es importante resaltar que, si bien en algunos países dichas leyes no se aplican “*nunca o casi nunca en la práctica*” [16, p. 15] su mera existencia fomenta tanto la extorsión, persecución, fobias múltiples e intersectoriales, así como otras formas de violencia y discriminación [16].

Reconocimiento de la identidad de género

A primera vista, pareciera que la falta de reconocimiento de la identidad no alcanza el mismo grado de violencia y discriminación que los tipos penales creados en contra de personas con identidad diversa. Sin embargo, ello resulta una mirada limitada a sus efectos en tanto se olvida que “*cuando los Estados deniegan el acceso legal a las identidades trans, lo que verdaderamente están haciendo es lanzar un mensaje de que es un buen ciudadano*” [17, p. 9]. Es decir, al negar el título de “ciudadanía” a personas trans*, demuestran una preferencia de la identidad cisgénero por sobre otra identidad que termina por perpetuar un (cis)tema.

Siendo un tema sujeto a cambios normativos y fácticos, que no cuenta con el respaldo de una base de datos, la cifra en torno a los países con mecanismo de reconocimiento de la identidad aún es imprecisa. A pesar de dichas limitaciones, algunas organizaciones han logrado estimar un número. Así, de acuerdo a TGEU – Transgender Europe (TGEU, en adelante) al 2018 existían 41 países con algún tipo de procedimiento que permitía el reconocimiento legal del dato sexo/género para personas con identidades trans* o no normativas [41]. Sin embargo, se advierte también que sólo en 31 se tiene una certeza legal de cómo funciona el procedimiento [41].

Por otro lado, de acuerdo a un estudio realizado por la misma organización a 126 países, para el 2019, existen 61 países que cuentan con un procedimiento para el reconocimiento del nombre [42]: una cifra claramente mayor al dato sexo/género.

Como se puede inferir de las cifras señaladas previamente, aún existe una gran cantidad de países (alrededor de 152) que no contarían con ninguna fórmula que permita el reconocimiento de la identidad de género de aquellas personas que no se hallan en el sistema binario.

Es importante tener en cuenta que, si bien algunos Estados pueden contar con disposiciones que permiten modificar los documentos de identidad, estos tienen una regulación poco clara por lo que tendrán ser analizadas con sumo cuidado. Por ejemplo, en algunos países de África y Asia – como Angola (Código do Registro Civil, 2015), Botsuana (*National Registration Act* 26, 1986), Malauí (*National Registration Act* 13, 2010), Mozambique (Código do Registro Civil, 2004), Kirguistán (*Law on Acts of Civil Status*, 2005), Malasia (*JG v Pengarah Jabatan Pendaftaran Negara*, 2005) y Singapur (*National Registration Regulations*, 1965) – se cuenta con un marco normativo ambiguo que, aunque inicialmente diseñado para personas cisgénero, ha sido aplicado en procesos de personas trans*. Ello en tanto cuenta con disposiciones generales que permiten la modificación del dato nombre y sexo/género en los documentos de identidad.

Por ejemplo, en la legislación de Malauí se establece que “si un cambio en los datos de una persona registrada afecta significativamente su registro, el jefe del registro del distrito registrará el cambio y notificará al director de las circunstancias y recomendará que se le emita una nueva cédula de identidad” (Ley de Registro Nacional, Ley 13 de 2010). A ello señala también que “toda persona registrada puede, cuando esté convencida de que su apariencia ha cambiado para hacer probable que su identidad pueda ser cuestionada, solicitar al secretario de distrito la emisión de una nueva cédula con una fotografía más reciente” (Ley de Registro Nacional, Ley 13 de 2010). De esta manera, se puede verificar que la norma ha sido elaborada con un sentido neutral: una situación que si bien no parece problemática puede prestarse a arbitrariedades.

En aquellos países donde el reconocimiento de la identidad de género es posible, los Estados han ensayado diferentes mecanismos para (i) reconocer el derecho a la identidad de género y (ii) para que las personas trans* o no normativas puedan demandarlo. Así, por un lado, algunos países han reconocido dicho derecho por vía legislativa o judicial, mediante leyes o jurisprudencia, respectivamente. Por otro lado, no existe una práctica homogénea en cuanto al tipo mecanismo empleado pero las opciones que han sido ensayadas comprenden vías notariales, administrativas y judiciales.

Es importante anotar que cada una de estas vías involucra una serie de diferencias. Así, en los mecanismos notariales y administrativos quien solicita el reconocimiento de su identidad se presenta ante un notario o al organismo encargado del registro. Bajo estos mecanismos, puede ser suficiente la declaración del solicitante o se puede exigir la entrega de determinadas pruebas. Por su lado, la vía judicial involucra la solicitud del reconocimiento de la identidad ante un juez, quien decidirá finalmente sobre el tema. Debe tenerse en cuenta que, si bien el nombre puede variar de acuerdo al ordenamiento jurídico de cada país, los procesos judiciales se pueden dividir en contenciosos (que involucra una diferencia o disputa entre dos o más partes) y no contenciosos (proceso en el cual no existe una contraparte). Por otro lado, no se

puede dejar de lado que – muchas veces – seguir un proceso judicial de reconocimiento de la identidad implica un alto costo económico y también emocional.

A nivel de la región de América del Sur, el primer país en aprobar una ley de identidad de género fue Uruguay que permitía el reconocimiento de los datos nombre y sexo/género por medio de un proceso judicial voluntario sin necesidad de acreditar una cirugía genital (Ley 18.620: Derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios, 2009). Dicha norma, sin embargo, fue reemplazada por la Ley Integral para Personas Trans que estableció que el mecanismo idóneo es el administrativo (Ley 19684: Ley Integral para Personas Trans, 2018) y que en este bastaría completar un formulario y adjuntar los datos o testimonio de partida de nacimiento (Decreto No. 104/019: Reglamentación de la Ley 19684, 2019).

La legislación que es considerada la mejor, a la fecha, es la de Argentina: una ley que por medio de un proceso meramente declaratorio permite el reconocimiento de su identidad y que, además, no requiere acreditar ninguna intervención o procedimiento médico, procedimiento judicial o certificación psicológica u hormonal (Ley 26.743, 2012). En un mismo sentido, la legislación chilena apuesta por mecanismos administrativos que prescindan de requisitos invasivos (Ley 21120, 2018). Por otro lado, en el Perú (Proyecto de Ley No. 790/2016-CR) se encuentra pendiente la discusión de un proyecto de ley que buscaría también el reconocimiento de la identidad de género.

En la región europea, el alcance de los derechos de reconocimiento de la identidad de género es superior a comparación de los otros hemisferios. Algunos de los países que han optado por reconocer dicho derecho legislativamente son:

- Suecia (*Sweden's Gender Recognition Act*, 1972),
- Finlandia (*Act No. 563/2002 on the Confirmation of Gender of a Transsexual*, 2002),
- Reino Unido (*Gender Recognition Act* de 2004), España (Ley No. 3/2007),
- Portugal (Ley No. 7/2011),
- Dinamarca (*Act on the Civil Registration System*, 2014),
- Malta (*Gender Identity, Gender Expression, and Sex Characteristics Act*, 2015), y;
- Noruega (*Law Amending the Legal Gender*, 2016), y Bélgica (*Transgender Act*, 2017).

Todos ellos han optado por la vía administrativa para reconocer el dato sexo/género. Aquellos que, sin embargo, han escogido el mecanismo judicial son, por ejemplo, Alemania (*Law on the Alteration of Forenames and the Determination of Sex in Especial Cases*, 1980) e Italia (*Legge 164/1982 in materia di rettificazione di attribuzione di sesso*, 1982).

Para el caso de Asia, se ha identificado una suerte de patrón: el reconocimiento de la identidad de género se da por el Poder Judicial aun así existan o no leyes con requisitos preestablecidos. Ello, sin embargo, no libra que la experiencia judicial de diferentes países difiera entre sí al encontrarse que en algunos de ellos los tribunales deciden si una persona se encuentra apta para someterse a cirugías de genital mientras que en otros no [43].

Es importante mencionar que algunos países han impulsado una tercera fórmula que escapa del común sistema binario al proponer un tercer marcador. Así, países como Bangladesh [44], India (*NALSA v. Union of India*, 2014), Pakistán (*Kbaki v Rawalpindi*, 2009), Nepal (*Pant c. Nepal*, 2007), Australia y Nueva Zelanda han considerado un tercer marcador disponible en el cambio de género del Registro Civil para incluir a aquellos que no se encuentran identificados con el tradicional sistema cisnormativo. De esta manera, la fotografía final estaría compuesta por: “M” para el sexo masculino, “F” para el sexo femenino y “X” para aquel que no se sienta identificado con dicho binomio.

Finalmente, sólo Costa Rica – a través de una decisión de su Tribunal Supremos de Elecciones – ha optado por no registrar el dato sexo/género en las cédulas de identidad [45].

De acuerdo al Experto Independiente contra la violencia y discriminación, en algunos Estados se establecen, entre otros, los siguientes requisitos abusivos para alcanzar el reconocimiento del nombre o género en los registros oficiales: “esterilización forzada, impuesta bajo coacción o en cualquier otro modo involuntaria; procedimientos médicos relacionados con la transición, en particular terapias hormonales y cirugía; someterse a diagnóstico médico, evaluaciones psicológicas u otros procedimientos médicos o tratamientos; así como el consentimiento de terceros para adultos, el divorcio forzado y restricciones relacionadas con la edad de los hijos” [17, p. 10].

De igual manera, TGEU evaluó a 72 de los países que permitían el reconocimiento del nombre y encontró que de dicho grupo 34 solicitaban la entrega de un diagnóstico psiquiátrico [46] y 16 requerían la esterilización y/o haberse sometido a una cirugía genital [47].

Algunos ejemplos abarcan a República de Corea que si bien cuenta con disposiciones administrativas que permiten la adecuación de sexo en el registro estatal y documentos de identidad (*Guidelines on the Clerical Processing of Cases of Transgender People's Application for Legal Gender Recognition*, 2007) exige la entrega de (i) dos diagnósticos médicos de “transexualismo”, (ii) una prueba que acredite la adopción al “sexo contrario” por medio de una cirugía genital y (iii) la esterilización actual o futura.

En un sentido similar, Japón – el único Estado con una legislación específica sobre el tema – opta por la vía judicial como mecanismo para el reconocimiento de género y exige requisitos patologizantes como: (i) un diagnóstico de disforia de género por dos médicos, (ii) no estar sujeto a un matrimonio, (iii) no tener hijos menores de edad, (iv) ser esterilizado y (v) haberse sometido a una cirugía genital (*Act on Special Cases in Handling Gender for People with Gender Identity Disorder*, 2003).

Otro tipo de requisito que ha sido solicitado en procesos judiciales de reconocimiento de la identidad trans* han sido aquellos relacionados a demostrar la inexistencia de antecedentes policiales, penales y/o judiciales a través de constancias. Dicha práctica, por ejemplo, ha sido observada en la práctica jurisprudencial de la República del Perú [48].

De esta manera, la práctica empleada por diferentes países en la solicitud de requisitos ha evidenciado cómo las diferentes causas presentadas previamente se reflejan en la realidad de los procesos de reconocimiento de la identidad trans*. Por ejemplo, ideas preconcebidas en torno a lo masculino y lo

femenino – que nacen de un sistema cisnormativo y binario – se reflejan en los certificados de cirugía genital. Por otro lado, en tanto muchos países y la Ciencia Médica concibe la identidad como una condición o discordancia, los certificados psiquiátricos y la esterilización se encargan de reforzar dicha premisa. Finalmente, el alegato en torno a la seguridad jurídica y/o nacional, así como la protección de terceros se refleja a partir de la solicitud de antecedentes policiales, penales y judiciales que buscarían confirmar que quien solicita el reconocimiento de su identidad no tenga un ánimo fraudulento.

C. El desarrollo del reconocimiento de la identidad trans* desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

A nivel del Sistema Universal de Derechos Humanos, el único caso relacionado directamente al reconocimiento de la identidad de género es el de *G. vs. Australia*: un caso sobre una mujer trans* que, al solicitar la rectificación de su certificado de nacimiento, fue advertida que para obtenerlo tendría que divorciarse de su esposa [49].

El 28 de junio de 2017, el Comité de Derechos Humanos determinó que Australia, “*al negar a las personas transgénero casadas una partida de nacimiento que consigne correctamente su sexo, a diferencia del trato dispensado a las personas transgénero y demás personas no casadas, el Gobierno no está concediendo igual protección ante la ley a la autora y a las personas que se encuentren en una situación parecida en su calidad de personas transgénero casadas*” [49, p. 18].

Por lo tanto, para el comité, “*la diferencia de trato entre personas casadas y no casadas que se han sometido a un procedimiento quirúrgico de afirmación del sexo y solicitan la modificación del sexo consignado en su partida de nacimiento no obedece a criterios razonables y objetivos, por lo que constituye discriminación por motivos de estado civil y condición de persona transgénero [...]*” [49, p. 18].

Por otro lado, desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Opinión Consultiva OC-24/7 se presenta, probablemente, como el instrumento jurídico internacional más garantista de derechos humanos para el reconocimiento de la identidad trans*. El 24 de noviembre de 2017, a partir de una solicitud formulada por Costa Rica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que los Estados tenían la obligación de “*reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados*” [50, pp. 54-55].

En torno al tipo de procedimiento, la corte señaló que los Estados contaban con la libertad para elegir el tipo de mecanismo por medio del cual garantizarán dicho derecho. Sin embargo, agregó que debido a que los procesos judiciales suelen presentar excesivas formalidades y demoras, los procesos administrativos o notariales no contenciosos son aquellos que, por su naturaleza, se ajustan mejor al objetivo de la solicitud [50].

En cuanto a los certificados médicos usualmente requeridos señaló enfáticamente que “*en lo que respecta a los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos que se suelen requerir en este tipo de procedimientos, la Corte entiende que además de tener un carácter invasivo y poner en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología*” [50, p. 59].

Adicionalmente, la corte también se pronunció en torno a los certificados de buenas conductas o policiales y señaló que “*si bien los mismos pueden buscar una finalidad legítima [...] también se puede entender que ese requisito resulta en una restricción desproporcionada en la medida que se traslada de forma irrazonable al solicitante [...] una obligación del Estado, que no es otra que la armonización de los registros en los cuales constan los datos de identidad de las personas*” [50, p. 59] y que “*la protección a terceros y al orden público se debe garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas*” [50, p. 59].

A comparación de los otros dos sistemas de derechos humanos, el europeo presenta una extensa trayectoria jurisprudencial relacionada al reconocimiento de la identidad de género. Los dos primeros casos que el Tribunal de Derechos Humanos (TEDH, en adelante) resolvió en favor del reconocimiento de la identidad de género fueron *Christine Goodwin v. Reino Unido* e *I. v. Reino Unido*: dos experiencias judiciales en las que dos mujeres trans* a pesar de someterse a una cirugía genital no podían acceder al reconocimiento de su identidad a través del marco normativo interno. De acuerdo al razonamiento del TEDH, no existen factores de interés público lo suficientemente significantes para denegar su reconocimiento legal del género [51] [52].

Sin embargo, recién a partir del caso *AP, Garçon y Nicot v. Francia*, un caso en el cual para obtener el reconocimiento de la identidad se demandaba la esterilización de quien impulsaba la solicitud, el TEDH estableció que dicho requisito vulneraba el derecho a la vida privada en tanto interfería con una decisión personalísima [36] que además afectaba la integridad física. Dicho criterio también fue aplicado por el mismo tribunal en el caso *Y.Y v. Turquía*: un caso en el que se solicitaba la esterilización como una condición para someterse a una cirugía genital [53].

De esta manera, el desarrollo impartido por los sistemas internacionales de derechos humanos refleja que la solicitud de determinados requisitos resulta invasiva – con la privacidad e integridad física – y, por tanto, contrario a los derechos humanos de las personas con identidades no normativas.

D. Ausencia de información disponible

Tal y como fue señalado previamente, la disponibilidad de información se presenta como un desafío para generar políticas públicas o propuestas por parte Organizaciones Internacionales como para los propios Estados en tanto esta es inexacta o desactualizada.

De acuerdo a lo expuesto por el Experto Independiente contra la violencia y discriminación, una de las barreras más significativas para generar información es la carencia de una o varias normas universalmente aceptadas que pueda clasificar las diversas identidades, expresiones y comportamientos. Ello sin olvidar los términos utilizados por cada cultura [1, p. 10].

Por otro lado, ha afirmado que en países donde se criminalizan estas identidades resulta imposible realizar esta tarea. Sin embargo, añade que en caso dichos países lleven a cabo políticas públicas de recopilación de data, su comportamiento deberá ser vigilado en tanto usualmente la utilizan para la “*vigilancia, el acoso, la trampa, la detención y la persecución por parte de los funcionarios gubernamentales*” [1, pp. 8-9].

Como consecuencia de dicho panorama, tampoco se ha podido explorar las intersecciones que hay entre la identidad de género con otras características como la discapacidad, el racismo, la xenofobia, entre otros factores que pueden convertirlas en personas aún más vulnerables [1]. Con un escenario como este, resulta imposible – o por lo menos dificulta – generar políticas públicas que permitan atender las necesidades de estas personas.

E. Consecuencias de la falta de reconocimiento de la identidad

En la práctica se ha observado cómo la discriminación contra las personas LGBT las ha forzado a insertarse en un *“ciclo de exclusión que tiende a culminar en la pobreza por falta de acceso a servicios y prestaciones sociales”* [54, p. 151]. Dicha situación, sin duda alguna, se extiende a aquellas personas con identidades no normativas que, al no contar con el reconocimiento de su identidad, no pueden acceder a servicios de salud, educación, empleo, vivienda, seguridad social, residencia, entre otros. Es decir, se ven impedidas de ejercitar principalmente sus derechos económicos y sociales.

Dicha restricción, sin embargo, no implica que sus derechos civiles y políticos no se vean vulnerados en tanto muchas veces las personas trans* encuentran en eventos cívicos una serie de problemas asociados a su identidad. Por ejemplo, en las elecciones de 2016 del Perú, 39 personas trans* reportaron haber sido acosadas, discriminadas o violentadas al momento de ejercer su derecho al voto [55].

Como consecuencia directa de dicho contexto de marginalización, muchas personas trans* se han visto condenadas a vivir diariamente bajo el manto de la *“muerte civil”*. Es decir, han encontrado en la denegación de su identidad una suerte de sanción estatal bajo la cual se ven impedidas de ejercitar sus principales derechos civiles, económicos y sociales. De esta manera, además de encontrarse expuestas a la muerte física de su persona se suma a la ecuación su muerte civil.

En las siguientes líneas se abordarán aquellos espacios relacionados a la denegación de sus derechos económicos y sociales. La guía, sin embargo, enfocará su atención especialmente en la educación y la salud al ser dos ámbitos de especial relevancia e impacto en el desarrollo de las personas trans*. Por otro lado, debido a la ausencia de registro de información por país sobre estos dos ámbitos, debe tenerse en cuenta que resulta sumamente complejo evidenciar dichas afectaciones en cifras.

La violencia y la exclusión que la gran mayoría – por no señalar su totalidad – de personas LGBT sufre tiene, sin dudas, consecuencias nocivas para su salud y bienestar [56]. Para algunos, la ausencia de documentos que reconozcan su identidad limita su acceso al servicio de salud [23]. Sin embargo, a dicha situación también se suma el estigma asociado a identidades no normativas. Tal como fue señalado por la Oficina Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) el estigma hacia las personas con orientación sexual e identidad sexual y de género diversa constituye una barrera para el acceso de las personas a los servicios de salud, a la consulta y la continuación de tratamientos [57].

De hecho, la OPS señaló también que, si bien el reconocimiento de la identidad puede ser considerado como un tema relacionado especialmente con el aspecto legal, este también tendría implicancias

importantes en la salud. Ello en tanto *“el reconocimiento legal es, a la vez, directamente relevante para reducir la angustia mental, así como para facilitar la inclusión en mercado de trabajo, lo que puede contribuir a la disminución de vulnerabilidades relacionadas con el trabajo sexual, además de favorecer el desarrollo personal y la igualdad de oportunidades. En cuanto al acceso y la utilización de los servicios de salud, los documentos de identificación adecuados son fundamentales para garantizar que los proveedores de cuidado de la salud traten a las personas trans en una manera respetuosa, y que se refieran a ellas en formas que se corresponden con su identidad de género”* [58, pp. 48-49].

Por otro lado, uno de los temas mayormente asociados con el acceso a la salud – además de los requisitos asociados a los procesos de reconocimiento – es el acceso a la salud por parte de personas con VIH. De acuerdo a una especialista, el estigma, la discriminación y la falta de reconocimiento legal excluye y limita a las personas trans* de oportunidades económicas que perpetuarían su situación de pobreza y marginalización lo que, a su vez, incrementaría su vulnerabilidad ante el VIH [59, p. 9].

Por otro lado, tal como se mencionó al inicio de esta sección, no existen informes estadísticos que permitan conocer el impacto de la carencia de un documento que refleje la identidad de personas trans* con el acceso a su derecho a la educación. Sin embargo, algunos esfuerzos se han realizado y con ello se ha podido determinar cuál ha sido el porcentaje asociado al nivel de educación al que personas trans* han logrado alcanzar en algunos países.

En un estudio de 2010 en Córdoba (Argentina), se observó que – en una encuesta aplicada en el marco de una marcha con presencia de personas trans* – sólo el 52.9 por ciento contaba con una secundaria completa [60, p. 26]. Por otro lado, en Bogotá (Colombia) se mostró que, al 2007, un 83.2 por ciento de entrevistados y entrevistadas trans* o no empezaron o no lograron concluir sus estudios superiores [61]. Finalmente, en un estudio aplicado en Chile se mostró una realidad más compleja al mostrar que un 60 por ciento de las personas trans* encuestadas nunca había logrado obtener ni siquiera un grado técnico [62].

3. ACCIONES PREVIAS DE LAS NACIONES UNIDAS

A partir de la segunda década del 2000, diferentes órganos de las Naciones Unidas comenzaron a pronunciarse en torno a las vulneraciones que personas con orientaciones sexuales e identidades de género diverso sufrían. Si bien a la fecha aún no existe un tratado que aborde alguno de los dos temas, se han adoptado diferentes resoluciones que buscan atender y resolver las diferentes problemáticas asociadas a ambas categorías.

A la fecha, el Consejo de Derechos Humanos ha sido el órgano más activo en el tema al pronunciarse a nombre propio y a través de dos mandatos particulares que forman parte de sus Procedimientos Especiales: (i) el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género y (ii) el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Consejo de Derechos Humanos – Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)

En julio de 2011, los Estados Miembros del CDH adoptaron, con 23 votos a favor, la resolución A/HRC/RES/17/19: un documento histórico en el cual solicitaron por primera vez “*documentar las leyes y prácticas discriminatorias y los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, en todas las regiones del mundo*” [63, p. 1]. Dicha labor fue encomendada al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Meses más tarde, la resolución A/HRC/19/41 fue presentada ante el CDH y, de esta manera, se posicionó como el primer documento de las Naciones Unidas encargado de mostrar el panorama actual sobre el tema. En dicho informe se recomendó a los Estados miembros (i) derogar aquellas leyes penales destinadas a acosar o detener a personas por su sexualidad o identidad y expresión de género [64] y (ii) facilitar el reconocimiento legal del género por medio de la expedición de los documentos de identidad pertinentes con el género y nombre con el que se identifican “*sin conculcar otros derechos humanos*” [64, p. 27], es decir, sin solicitar requisitos invasivos.

En 2014, 25 Estados miembros solicitaron la actualización de dicho informe [65]. En esta oportunidad, sin embargo, se afirmó expresamente por primera vez que aquellos procedimientos médicos que son practicados de manera forzosa o involuntaria – como las terapias de “conversión”, la esterilización, el cambio de sexo e intervenciones médicas innecesarias – pueden vulnerar la prohibición de la tortura y los malos tratos [66].

Adicionalmente, señaló expresamente que aquella normativa que imponga condiciones abusivas para el reconocimiento de la identidad, contravenía las normas internacionales de derechos humanos [66]. Por ello, instó a los Estados a reconocer legalmente el género de las personas trans* pero sin solicitar “*requisitos abusivos, como la esterilización, los tratamientos médicos forzados o el divorcio*” [66, p. 7]. En un mismo sentido, instó a revisar aquellas leyes que – a partir de conceptos vagos como “delitos contra la naturaleza” o “moralidad”, “libertinaje”, “actos indecentes” y “escándalo grave – criminalizan a las personas que presentan una identidad o expresión de género no normativa [66, p. 14].

Paralelamente, el ACNUDH también ha participado activamente en la promoción del derecho al reconocimiento de la identidad por medio de la campaña “Libres e Iguales” de 2013 que tiene como principal objetivo “*promover la igualdad de derechos y el trato equitativo de las personas LGBTI*” [67]. En ese marco, ha publicado tres documentos – Nacidos Libres e Iguales [68], Vivir Libres e Iguales [69] y Estándares de conducta en el sector privado en torno a personas LGTBI [70] – que funcionan como herramientas interdependientes para los Estados y otros agentes interesados en el tema. El primer documento, por ejemplo, establece cuál es el marco de las obligaciones internacionales de los Estados respecto a la población LGTBI, mientras que el segundo evidencia aquellos casos de éxito y recomienda cómo aplicar efectivamente sus responsabilidades [71]. El último documento, sin embargo, es una guía diferente al estar dirigida a las empresas y establecer sus compromisos y oportunidades [72].

Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género

En 2016, el CDH dio un paso más hacia la protección de las personas LGTBI al crear el puesto de “Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género” por medio de la resolución A/HRC/RES/32/2 [34]. A la fecha, se han emitido cinco informes con diferentes temáticas que buscan evidenciar el contexto en el cual personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas se desenvuelven.

De esta manera, en 2017 se presentaron los informes A/72/172 y A/HRC/35/36 a la Asamblea General y el CDH, respectivamente. La temática giró particularmente en torno a las situaciones de violencia y discriminación y la evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el tema. En este marco se puntualizó la relación directa que hay entre la falta de reconocimiento de la identidad de personas trans* con un entorno que favorece la violencia y discriminación [16] [73], así como con la imposición de “métodos de coacción” para obtener un documento de identificación [73]. Por otro lado, al igual que sus pares, el Experto independiente también mostró su preocupación sobre las leyes que – con una definición ambigua – penalizan el “travestismo” y diferentes formas de la expresión o identidad de género [16].

En 2018, se presentaron los informes A/73/152 y A/HRC/38/43: cada una con diferentes temáticas. Por un lado, la primera continuó con la línea de análisis seguida en torno a los actos de violencia y discriminación. Sin embargo, a ello se añadió el estudio de las causas que generan un escenario tan peligroso. Así, en torno al reconocimiento de las identidades trans*, instó a los Estados a crear procedimientos rápidos, transparentes y accesibles que no entrañen condiciones abusivas y respeten el principio de la elección libre e informada y la integridad de la persona [21].

Por otro lado, la segunda resolución se enfocó en analizar los efectos de la estigmatización. De esta manera, consciente de la visión patologizadora de las identidades no normativas, el Relator solicitó la eliminación de la categoría “trans” del capítulo del CIE-11 relativo a trastornos mentales y del comportamiento pues ello conllevaría a concebir erradamente a la diversidad de género como una patología [17].

El presente año, el último informe elaborado fue presentado ante el CDH y en este se abordó la falta de información en torno al tema, tal como fue mencionado en la Introducción y Estado de la cuestión de la presente guía. Para el Experto Independiente, la gravedad de esta situación radica en “*los responsables de la formulación de políticas toman decisiones a ciegas, únicamente al albur de ideas preconcebidas y prejuicios personales o de quienes los rodean*” [1, p. 22].

Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

En 2013, el relator expresó su preocupación entorno al sometimiento de personas trans* a operaciones de esterilización cuando solicitaban el reconocimiento de su identidad [74]. En base a ello, exhortó a los

Estados a proscribir “la esterilización forzada o coaccionada en cualquier circunstancia y ofrezca una protección especial a los miembros de los grupos marginados” [74, p. 25].

Tres años más tarde, a partir del informe del ACNUDH, el relator señaló que los Estados deberán derogar aquellas leyes que criminalizan en base a la identidad o expresión de género de una persona [24]. En torno a las intervenciones médicas solicitadas en procedimientos de reconocimiento de la identidad afirmó que estas – al ocasionar un dolor y un sufrimiento físico y mental intenso y crónico, además de violar el derecho a la integridad física y a la libre determinación – constituyen tortura y malos tratos: dos categorías que además se encuentran recogidas en diferentes tratados como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar La Tortura. En base a dicha premisa, solicitó a los Estados adoptar procedimientos de reconocimiento de la identidad que además de ser transparentes y accesibles, deroguen todo requisito abusivo [24].

Adicionalmente, el relator recordó que la negación del reconocimiento de su identidad impacta negativamente en sus vidas al impedir el goce de su derecho a la educación, al empleo, a la atención sanitaria y a otros servicios básicos [24]. En 2018, el relator manifestó nuevamente su preocupación en torno a las personas que, por su identidad, expresión de género o inobservancia de las normas sociales dominantes relativas al género y la sexualidad eran perseguidas penalmente [75].

4. POSIBLES POSICIONES POR BLOQUES

Tal como se presentó en la sección de Estado de la cuestión, se puede observar que la división de los bloques se encuentra relacionada al grado de reconocimiento de la identidad de género por parte de los Estados. De esta manera, deberán prestar especial atención a los diferentes criterios de división que han sido desarrollados a lo largo de la guía de estudio.

Como punto de inicio, se puede identificar la existencia de dos polos extremos. Por un lado, se encuentran aquellos países que penalizan las identidades no normativas; mientras que, por el otro lado, se encuentran marcos normativos que – con la sola declaración de la solicitante – permiten el reconocimiento de su identidad o incluso apostarían por no registrar el dato sexo/género.

Entre ambas posiciones se encuentra, sin embargo, una zona de “grises”. Es decir, de situaciones en las que se proponen soluciones intermedias. Por ejemplo, algunos países sólo permiten el reconocimiento parcial de la identidad: pueden reconocer o sólo el nombre o sólo el dato sexo/género. Dentro de este grupo, no obstante, también existen una serie de “subgrupos” cuya clasificación dependerá de la cantidad y tipo de requisitos solicitados. Así, habrá países que condicionen el reconocimiento de la identidad a la entrega de certificados psiquiátricos o psicológicos mientras que otros podrán requerir a la persona solicitante haberse sometido a una cirugía de genitales.

De esta manera, será partir de su marco normativo que deberán evaluar qué otros países comparten la misma práctica implementada en sus territorios.

5. POSIBLES SOLUCIONES

Soluciones estatales

A lo largo de la guía de estudio se ha observado que el reconocimiento de la identidad de género es un tema que se encuentra principalmente vinculado a la actividad estatal en tanto quienes tienen la potestad de emitir un documento de identidad son los países. Sin embargo, como fue planteado en la sección anterior y en el Estado de la cuestión, el panorama actual evidencia que no existe una sola manera de abordar el tema.

Teniendo en consideración lo anterior, el tema del comité presenta una variedad de posibles soluciones. Por un lado, de recomendarse el reconocimiento de la identidad se deberá evaluar cuál es el mecanismo idóneo para procesar dicha solicitud: notarial, administrativo o judicial. De igual manera, podrán evaluar si dicha solución será propuesta por medio de una ley o a través de un proceso judicial.

Por otro lado, a partir del caso de estudio presentado, se deja entrever la existencia de otras posibles soluciones que, en vez de nacer de la voluntad de los Estados, son propuestas por el sector privado y la sociedad civil. De esta manera, podrán instar a la colaboración de entidades que, a pesar de no ser estatales, puedan colaborar con el reconocimiento del nombre social de las personas trans*.

Soluciones del sector privado

Una experiencia que refleja que, además del Estado, otros agentes pueden desarrollar medidas para reconocer la identidad de personas trans* es la de Reforma Trans en la Pontificia Universidad Católica del Perú que nace de “un colectivo [Reforma Trans PUCP] que busca implementar una política de respeto de identidad de género dentro de la universidad, al que se han sumado distintos grupos como la Federación de Estudiantes, los Centros Federados, Representantes Estudiantiles ante la Asamblea universitaria, grupos de investigación como el Grupo de Investigación en Derecho, Género y Sexualidad (DEGESE) y Kbuska, el programa de Desarrollo de la Asociación Civil Themis, con el objetivo de proteger a las personas trans, que han pasado por situaciones de discriminación en razón de su identidad de género” [76].

De esta manera, a partir de una iniciativa que nació de los alumnos para contrarrestar dicho contexto discriminatorio, la propuesta – que sería presentada ante el Consejo Universitario, órgano de dirección de la PUCP –, solicitaba (i) cambiar el nombre que figuraba en la plataforma virtual así como en el carné universitario que era proporcionado por la universidad; (ii) cambiar el género registrado en la misma plataforma virtual e incluir categorías como “Femenino”, “Masculino”, “No binario” o “Ninguno” y, como consecuencia de lo anterior, (iii) poder modificar la fotografía consignada [76].

Sin embargo, no todas las propuestas lograron ser adoptadas. De acuerdo al marco actual, la modificación sólo alcanza al nombre social y para lograr ello se deberá presentar ante la Secretaria General de la PUCP una solicitud en la que se requiera “la rectificación o modificación del nombre en los registros de la Universidad, consignando claramente la siguiente información: (i) nombre actual y nombre modificado, (ii) número del documento nacional

de identidad (DNI), y (iii) motivo del cambio de nombre” [77]. Dicha modificación, por lo tanto, se realizará al margen de lo consignado en el Documento Nacional de Identidad.

En búsqueda de una reforma integral, como parte de la “Política para el respeto de la identidad de género” se propuso también la (i) sensibilización de la comunidad universitaria – que abarcaría a docentes, personal administrativo, personal de tercerización y estudiantes –, (ii) acceso e idoneidad de los servicios – como servicios higiénicos y camerinos, deportes y salud –, (iii) mantener una respuesta ante situaciones de discriminación entre estudiantes, docentes y personal no docente que trabaja en la PUCP, y; (iv) promover los cursos de género en la formación curricular [78].

De esta manera, Reforma Trans PUCP evidencia que el reconocimiento de la identidad de trans* también se puede alcanzar en espacios del sector privado. Una situación que, además, buscaría terminar con el círculo de discriminación e intentaría recortar las brechas de desigualdad en el acceso a servicios de básica necesidad.

Soluciones complementarias

Además de proponer medidas específicas que estén destinadas a reconocer la identidad de género de personas no normativas, deberán tomar en cuenta aquellas medidas complementarias que permitirán una mejor aplicación de sus propuestas principales. De esta manera, podrán proponer campañas de sensibilización sobre el tema, inclusión de la identidad de género en el currículo escolar, capacitación en derechos humanos a los funcionarios públicos a cargo de los procesos de reconocimiento, así como de organismos de la salud o educación, entre otras. Es importante tomar en cuenta, sin embargo, que estas medidas sólo deberán ser abordadas luego de un arduo debate sobre el tema principal que nos convoca: el reconocimiento de la identidad de género.

6. SUGERENCIAS PARA MAYOR INVESTIGACIÓN

Siendo el tema que nos convoca uno que se encuentra particularmente sujeto a carencias estadísticas – sea porque su país no cuenta con una base de datos o, de tenerlo, es defectuosa –, su punto de partida se centrará en Organismos No Gubernamentales y Organismos Internacionales: dos agentes que ante la inactividad de los Estados se han encargado de producir información.

En este sentido, recomendamos tomar en cuenta las siguientes ONG´s:

- **ILGA:** International Lesbian, Gay, Bisexual, Trans and Intersex Association
- **TGEU:** Transgender Europe
- **GATE:** Global Action for Trans Equality
- **TLC:** Transgender Law Center

Como se mencionó previamente, además del Sistema Universal de Derechos Humanos también existen aquellos que operan regionalmente. Así, a nivel interamericano, dentro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se encuentra la Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI, encargada de

monitorear la situación de los derechos de humanos de todas las personas que se identifican como lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex. Como parte de su mandato ha realizado, a la fecha, dos informes de suma importancia: Violencia contra personas LGTBI (2015) y Reconocimiento de derechos de personas LGTBI (2019).

A nivel europeo, el Consejo de Europa ha sido un organismo activo en el tema. Por medio de diferentes entidades – como el Comisario para los Derechos Humanos, la Asamblea Parlamentaria y el Comité de Ministros – ha generado diferentes herramientas y recomendaciones a sus Estados miembros.

7. PREGUNTAS QUE TODO PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEBE RESPONDER

- A.** ¿Deberían los Estados combatir las causas que limitan el reconocimiento de otras identidades?
¿De qué manera?
- B.** ¿Deberían los Estados crear un mecanismo legal orientado a reconocer la identidad de las personas trans*? De ser así, ¿qué formula normativa debería adoptarse y qué datos deberían incluirse en dicho reconocimiento? ¿Se debería exigir el cumplimiento de determinados requisitos? ¿Cuáles?
- C.** ¿Qué otros mecanismos alternativos al reconocimiento legal de la identidad trans* los Estados y otros agentes de la sociedad pueden generar? ¿Cómo se podría asegurar que dichas fórmulas, al igual que las legales, también incorporen las vivencias particulares de las personas trans*?
- D.** ¿De qué manera los Estados que no cuentan con ningún mecanismo de reconocimiento de la identidad trans* pueden garantizar el acceso a servicios básicos de salud, trabajo, educación, etc.? ¿Cuál es el rol del comité frente a esta situación?
- E.** ¿Cómo se puede conciliar la cultura y religión de cada Estado con el derecho humano a la identidad de las personas trans*?
- F.** ¿Qué medidas podría fomentar la comunidad internacional para (i) implementar los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos desarrollado en el tema al Derecho doméstico y (ii) generar sistemas de recolección de data que propicien la elaboración de políticas públicas en favor de las personas trans*?

8. FUENTES CITADAS Y CONSULTADAS

- [1] Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, «Recopilación y gestión de datos como medio para fomentar la sensibilización acerca de la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (A/HRC/41/45),» 2019.
- [2] Asamblea General de las Naciones Unidas, «Consejo de Derechos Humanos (A/RES/60/251),» 2006.
- [3] Consejo de Derechos Humanos, *HCR Booklet*.
- [4] Consejo de Derechos Humanos, «Construcción Institucional del Consejo de Derechos Humanos (Resolución 5/1),» 2007.
- [5] Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado , [En línea]. Available: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/SP/Pages/Introduction.aspx>.
- [6] Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos , [En línea]. Available: https://spinternet.ohchr.org/_layouts/15/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandates.aspx?Type=TM&Lang=Sp.
- [7] Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, [En línea]. Available: https://spinternet.ohchr.org/_layouts/15/SpecialProceduresInternet/ViewAllCountryMandates.aspx?Lang=Sp .
- [8] *Guía y práctica de Comisiones de Investigación y Misiones de Determinación de los Hechos en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario*, 2015, p. 2.
- [9] Consejo de Derechos Humanos, «Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas (A/HRC/RES/6/36),» 2007.
- [10] Consejo de Derechos Humanos, «Foro sobre las cuestiones de las minorías (A/HRC/RES/6/15),» 2007.
- [11] Consejo de Derechos Humanos, «El Foro Social (A/HRC/6/13),» 2007.
- [12] Consejo de Derechos Humanos, «Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas (A/HRC/RES/17/4),» 2011.
- [13] Consejo de Derechos Humanos, «Derechos humanos, democracia y estado de derecho (A/HRC/RES/28/14),» 2015.
- [14] B. Aultman, Postposttranssexual. Key concepts for a Twenty-First-Century Transgender Studies. Numbers 1–2., vol. 1, TSQ: Transgender Studies Quarterly, pp. 61-62.
- [15] CIDH, «Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América,» 2015.
- [16] Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, «Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/72/172),» 2017.
- [17] Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, «Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (A/73/152),» 2018.
- [18] «Principios de Yogyakarta,» 2007. [En línea]. Available: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf.
- [19] A. A. Tompkins, *Postposttranssexual. Key Concepts for a Twenty-First-Century Transgender Studies. T*Sq. Transgender Studies Quaterly*, vol. 1, 2014, pp. 26-27.

- [20] «Principios de Yogyakarta +10,» 2017. [En línea]. Available: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2017/11/A5_yogyakartaWEB-2.pdf.
- [21] Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, «A/HRC/38/43,» 2018.
- [22] CIDH, «Violencia policial contra afrodescendientes en Estados Unidos,» 2018.
- [23] J. M. Grant, L. A. Mottet y J. T. D. Min , *Injustice at Every Turn: A Report of the National Transgender Discrimination Survey*, 2011.
- [24] Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, «A/HRC/31/57,» 2016.
- [25] E. Lennon y B. J. Mistler, *Cisgenderism. Key concepts for a Twenty-First-Century Transgender Studies*. *TSQ: Transgender Studies Quarterly*, vol. 1, 2014, pp. 63-64.
- [26] J. Mas Grau, *Del transexualismo a la disforia de género en el DSM. Cambios terminológicos, misma esencia patologizante*, Revista Internacional de Sociología 75, 2017.
- [27] S. T. D. R. f. S. r. t. I. r. a. p. o. t. DSM-5, 2013, p. 5.
- [28] M. Cabral, Interviewee, *Día de acción mundial por la despatologización trans*. [Entrevista]. 17 octubre 2014.
- [29] «TGEU Transgender Europe,» 24 May 2019. [En línea]. Available: <https://tgeu.org/icd-11-depathologizes-trans-and-gender-diverse-identities/>.
- [30] «GATE Working on Gender Identity, Gender Expression and Bodily Diversity,» 24 Mayo 2019. [En línea]. Available: <https://transactivists.org/cie-11-proceso-trans/>.
- [31] Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, «A/HRC/35/21,» 2017.
- [32] L. Saldivia Menajovski, *Subordinaciones invertidas: Sobre el derecho a la identidad de género.*, México: Universidad Nacional de General Sarmiento, Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 59.
- [33] Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento, «El estigma y el ejercicio de los derechos humanos al agua y el saneamiento (A/HRC/21/42),» 2012.
- [34] Consejo de Derechos Humanos , «Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/RES/32/2),» 2016.
- [35] Open Society Foundations, *License to be yourself: Responding to National Security and Identity Fraud arguments*, 2016, p. 4.
- [36] *A.P., Garçon Et Nicot v. France*, 2017.
- [37] «Reuters,» 17 mayo 2019. [En línea]. Available: <https://www.reuters.com/article/us-britain-lgbt-crime/transgender-people-criminalized-in-every-part-of-world-study-idUSKCN1SN25K>.
- [38] *Seyon Persaud v. The Attorney General of Guyana*, 2018.
- [39] United Nations Development Programme, *Legal Gender Recognition: A Multi-Country Legal and Policy Review in Asia.*, 2017, pp. 57-58.
- [40] Comité de Derechos Humanos, «Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto: Kuwait (CCPR/C/KWT/CO/2),» 2011.
- [41] TGEU Transgender Europe, «Trans Rights Europe Map & Index 2018,» 14 Mayo 2018. [En línea]. Available: <https://tgeu.org/trans-rights-map-2018/>.
- [42] «TGEU,» 2019. [En línea]. Available: <https://transrespect.org/en/map/legal-gender-recognition-change-of-name/#>.
- [43] ILGA, «Informe De Mapeo Legal Trans. Reconocimiento ante la ley. 2da edición.,» 2017.

- [44] «The Daily Star,» 1 September 2015. [En línea]. Available: <https://www.thedailystar.net/op-ed/politics/celebration-the-third-gender-135667>.
- [45] «CostaRicaHoy,» 22 octubre 2018. [En línea]. Available: <https://www.crhoy.com/nacionales/cedulas-sin-sexo-tse-apuesta-a-la-identidad-de-genero/>.
- [46] TGEU, [En línea]. Available: <https://transrespect.org/en/map/legal-gender-recognition-change-of-name/?submap=pathologization-requirement#>.
- [47] TGEU, «Legal gender recognition: Change of name. Sterilisation/GRS/GRT requirement,» [En línea]. Available: <https://transrespect.org/en/map/legal-gender-recognition-change-of-name/?submap=sterilisation-grs-grt-requirement#>.
- [48] C. J. Zelada, «Los estándares internacionales para el reconocimiento de las identidades trans*. DEMUS – Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer.» p. 29 , Noviembre 2017.
- [49] *G. v. Australia*, 2017.
- [50] Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Opinión Consultiva OC-24/7,» 2017.
- [51] *Christine Goodwin v. The United Kingdom*, 2002.
- [52] *I. v. The United Kingdom*, 2002.
- [53] *Y.Y v. Turkey*, 2016.
- [54] CIDH, «Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas,» 2017.
- [55] F. y. D. No tengo miedo, «#VotoTrans,» Lima, 2016.
- [56] I. H. Meyer, Prejudice, Social Stress, and Mental Health in Lesbian, Gay, and Bisexual Populations: Conceptual Issues and Research Evidence, vol. 128 num. 5, *Psychological Bulletin*, 2003, p. 674 a 697.
- [57] D. Godoy, J. Rivero y S. González , Componentes de formación para la atención en salud de personas sexo-género diversas, *Comunidad y Salud*, 2013.
- [58] PAHO, *POR LA SALUD DE LAS PERSONAS TRANS Elementos para el desarrollo de la atención integral de personas trans y sus comunidades en Latinoamérica y el Caribe*, p. 48.
- [59] PAHO, *LAS PERSONAS TRANSGÉNERO Y LA INFECCIÓN POR EL VIH*, 2015.
- [60] T. Iosa, H. H. Rabbia, M. C. Sgró Ruata, J. M. Morán Faúndes y J. Marco Vaggione, *Política, Sexualidades y derechos*, 2010.
- [61] *Encuesta LGBT: sexualidad y derechos Participantes de la marcha de la ciudadanía LGBT de Bogotá*, Centro latinoamericano de sexualidad y derechos humanos instituto de medicina social universidad del estado de río de Janeiro, 2007.
- [62] «Dificultades administrativas enfrentadas por las personas trans en la región Metropolitana de Chile,» [En línea]. Available: <http://bibliotecadigital.academia.cl/handle/123456789/2188>.
- [63] Consejo de Derechos Humanos, «Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (A/HRC/RES/17/19),» 2011.
- [64] Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, «Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género (A/HRC/19/41),» 2011.
- [65] Consejo de Derechos Humanos, «Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género (A/HRC/ES/27/32),» 2014.
- [66] Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, «Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género (A/HRC/29/23),» 2015.

- [67] «Libres & Iguales,» [En línea]. Available: <https://www.unfe.org/es/about/>.
- [68] Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, «Nacidos Libres e Iguales: Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos (HR/PUB/12/06),» 2012.
- [69] Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, «Living Free and Equal: What States Are Doing to Tackle Violence and Discrimination against Lesbian, Gay, Bisexual, Transgender and Intersex People (HR/PUB/16/3),» 2016.
- [70] Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Tackling Discrimination against Lesbian, Gay, Bi, Trans, & Intersex People STANDARDS OF CONDUCT FOR BUSINESS*, 2017.
- [71] «United Nations Human Rights Office of the High Commissioner,» [En línea]. Available: <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Discrimination/Pages/BornFreeEqualBooklet.aspx>.
- [72] «United Nations Human Rights Office of the High Commissioner,» [En línea]. Available: <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Discrimination/Pages/Biz4LGBTI.aspx>.
- [73] Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, «A/HRC/35/36,» 2017.
- [74] Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, «A/HRC/22/53,» 2013.
- [75] Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, «Septuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos: Confirmación e intensificación de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (A/73/207),» 2018.
- [76] «Enfoque Derecho,» 2 Abril 2017. [En línea]. Available: <https://www.enfoquederecho.com/2017/04/02/reforma-trans-pucp-cuando-una-politica-de-respeto-de-la-identidad-de-genero-resulta-necesaria/>.
- [77] «Portal del Estudiante PUCP,» [En línea]. Available: http://estudiante.pucp.edu.pe/tramite/rectificacion-modificacion-nombre/?fbclid=IwAR3m1YnkEnMCujktXbqJjyh28NF641AJ5THAJ7UX_3v8I1LybqR-hmUJ-3A.
- [78] «PuntoEduPUCP,» 7 Junio 2017. [En línea]. Available: <https://puntoedu.pucp.edu.pe/noticias/la-pucp-aprueba-politica-para-el-respeto-de-la-identidad-de-genero/>.
- [79] United Nations Human Rights Office of the High Commissioner , [En línea]. Available: <https://www.ohchr.org/EN/Issues/Business/Pages/WGHRandtransnationalcorporationsandotherbusiness.aspx>.
- [80] B. Aultman, Postposttranssexual. Key concepts for a Twenty-First-Century Transgender Studies. Numbers 1–2., vol. 1, T. T. S. Quarterly, Ed., pp. 61-62.
- [81] Relatoría Sobre los Derechos de las Personas LGTBI , Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América,, OAS/Ser.L/V/II.rev.2, Ed., 2015.
- [82] 2018. [En línea]. Available: <https://www.pagina12.com.ar/diario/suplementos/soy/1-3667-2014-10-17.html>.